



Concesión Túnel
Aburrá • Oriente

ESTATUTOS



Concesión Túnel Aburrá Oriente

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1. NATURALEZA Y DENOMINACIÓN. La sociedad es de tipo de las anónimas y girará bajo la denominación de **CONCESIÓN TÚNEL ABURRÁ ORIENTE S.A.**

ARTÍCULO DOS. NACIONALIDAD Y DOMICILIO. La sociedad, de nacionalidad colombiana, tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, pero podrá extender su radio de actividad a todo el territorio de la República, o a cualquier parte del mundo, estableciendo sucursales, o designando agentes o representantes, o bajo cualquiera otra forma autorizada por la ley.

ARTÍCULO TRES. DURACIÓN. La sociedad existe desde la fecha de su constitución y su duración será hasta el 31 de diciembre de 2050. Sin embargo, el término anteriormente mencionado podrá ser modificado de conformidad con los requerimientos del Contrato de Concesión para los diseños, la construcción, la operación y el mantenimiento del Túnel Aburra Oriente y obras complementarias, que suscriba la sociedad constituida por este instrumento. La Sociedad se disolverá por decisión de los asociados adoptada conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio o por las demás causas previstas en la ley.

ARTÍCULO CUARTO. OBJETO SOCIAL. La sociedad tendrá como objeto principal la realización de las siguientes actividades:

1. La celebración y ejecución de un Contrato Estatal de Concesión definido en el numeral cuarto del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en los términos de la Licitación Pública No. 1197 de 1996 de la Gobernación de Antioquia, Secretaría de Obras Públicas y que consiste en la ejecución de los diseños, la construcción, la operación y el mantenimiento de las obras que hacen parte del desarrollo vial denominado Conexión Vial Aburrá - Oriente, Túnel de Oriente y desarrollo vial complementario.
2. Realizar todo tipo de actividades relacionadas y afines con la promoción, construcción, operación y mantenimiento de obras civiles para entidades estatales y particulares, y aún para la misma Sociedad y participar en cualquier otro tipo de negocios que a Junta Directiva encuentre conveniente hacerlo.

En desarrollo de su objeto social podrá:

Celebrar contratos de Fiducia Mercantil, abrir establecimientos comerciales, sucursales o agencias en Colombia y en el exterior, adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos; obtener y explotar concesiones, privilegios, marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; hacer toda clase de operaciones con títulos valores, intervenir en ope-

raciones de crédito; dando o recibiendo las garantías del caso, sin que por ello se configure intermediación financiera; celebrar el contrato de cuenta corriente con toda clase de personas, dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles; la sociedad podrá enajenar, aceptar, endosar, asegurar y cobrar cualesquiera títulos, valores, acciones, bonos y papeles de inversión, celebrar contratos de mutuo activos y pasivos, emitir bonos o cualquier tipo de títulos en Colombia o en el exterior de acuerdo con las normas previstas en la ley; girar endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, giros o cualesquiera otros efectos de comercio o aceptarlos en pago; invertir los excedentes de tesorería en las inversiones que considere más pertinentes, promover o formar parte en sociedades, realizar o prestar asesorías; y de manera general hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones civiles, comerciales, industriales o financieras, sobre muebles o inmuebles, que sean necesarias o convenientes al logro de los fines que ella persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades. Se entienden incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente, derivados de la existencia y actividad de la Sociedad

PARÁGRAFO: la sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones diferentes a las suyas propias a menos que se cuente con el voto unánime y favorable de todos los miembros de la Junta Directiva.

CAPÍTULO II

DEL CAPITAL, DE LAS ACCIONES Y DE LOS ACCIONISTAS

ARTÍCULO CINCO. CAPITAL AUTORIZADO. El capital autorizado de la Sociedad es de **DOSCIENTOS DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$202.000.000.000,00)** dividido en **DOSCIENTOS DOS MILLONES (202.000.000)** de acciones de valor nominal de mil pesos (\$1.000) cada una. B) Capital Suscrito: El capital suscrito en la fecha es la suma de **MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$1.892.090.000,00)**, representados en **UN MILLÓN OCHOCIENTAS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVENTA MIL PESOS (1.892.090.000,00)** acciones de un valor nominal de **MIL PESOS (\$1.000)** cada una. C) Capital Pagado. El capital pagado en la fecha es la suma de **MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$1.892.090.000,00)**, representados en un **MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA (1.892.090)** acciones de valor nominal de **MIL PESOS (\$1.000)** cada una.

ARTÍCULO SEIS. AUMENTO DE CAPITAL. El capital social podrá aumentarse siempre que así lo disponga la Asamblea General de Accionistas, de conformidad con estos estatutos y con las normas legales.

ARTÍCULO SIETE. CAPITALIZACIÓN. La Asamblea General de Accionistas podrá convertir en capital social, en cualquier tiempo, mediante la emisión de nuevas acciones o el aumento del valor nominal de las ya existentes, cualquier reserva de ganancias, el producto de primas obtenidas en la colocación de acciones y cualquier clase de utilidades liquidas repartibles. Es entendido que esta regla no alcanza aquellas reservas que por su naturaleza o por disposición legal no sean susceptibles de capitalización.

PARÁGRAFO: toda emisión de acciones podrá revocarse o modificarse por la Asamblea General, antes de que éstas sean colocadas o suscritas y con sujeción a las exigencias legales, con un quorum igual o superior al que las decretó la emisión.

ARTÍCULO OCHO. COLOCACIÓN DE ACCIONES. Las acciones suscritas y las que se emitan posteriormente se colocarán entre los accionistas con sujeción al derecho de preferencia de acuerdo con lo establecido en estos estatutos, en proporción al número de sus acciones suscritas y con sujeción al reglamento de colocación de tales acciones, que debe ser elaborado por la Junta Directiva. No obstante, la Asamblea General de Accionistas podrá resolver lo contrario, conforme a la ley, para casos concretos.

ARTÍCULO NUEVE. DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS. Todas las acciones de capital confieren a su titular un igual derecho en el haber social y en los beneficios que se reparten y cada una de ellas tiene derecho a un voto en las deliberaciones de la Asamblea General de accionistas, con las limitaciones legales, siguiendo el reglamento que se indica en los párrafos siguientes. Por lo tanto, todas las acciones conceden iguales derechos e imponen iguales obligaciones. La adquisición de una acción significa de pleno derecho, adhesión a los estatutos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y/o Junta Directiva, según se trate.

CADA ACCIÓN CONFERIRÁ A SU PROPIETARIO LOS SIGUIENTES DERECHOS:

1. Participar en las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y votar en ella.
2. Recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los estados financieros de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto por la ley y los Estatutos.
3. Negociar libremente las acciones, con sujeción al derecho de preferencia establecido, en favor de la Sociedad, de los Accionistas o de ambos.
4. Inspeccionar libremente los libros y papeles sociales durante el período de convocatoria a las reuniones de la Asamblea General en que se examinen los estados financieros de fin de ejercicio.

5. Recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la Sociedad.
6. Tener acceso a la información relevante respecto del gobierno de la Sociedad, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes, así como recibir información objetiva.

ARTÍCULO DIEZ. EL ACCIONISTA QUE ESTÉ INTERESADO EN VENDER O CEDER SUS ACCIONES, DEBERÁ SOMETERSE A LAS SIGUIENTES REGLAS:

- a) El accionista que pretenda ceder la totalidad o parte de las acciones que posea, las ofrecerá en primer lugar a la Sociedad, en segundo lugar a los demás accionistas y en último término a terceros. Mediante comunicación escrita al Gerente de la Sociedad, indicará el precio, la forma de pago y las demás condiciones o modalidades de cesión, si estas son firmes o negociables, y si acepta o no que la negociación se perfeccione sólo sobre parte de las acciones ofrecidas.
- b) El Gerente convocará en el plazo de cinco (5) días comunes a reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas dentro de los diez (10) días comunes siguientes. Las no tomadas por la Sociedad, se ofrecerán por el Gerente a los demás accionistas, para lo cual, les dará a todos por escrito traslado de la oferta, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación manifiesten si tienen interés en adquirir las acciones ofrecidas. Transcurrido este plazo, los accionistas que expresen por escrito su aceptación, tendrán derecho a tomar acciones de las ofrecidas, a prorrata de las que posean en la Sociedad a la fecha de la oferta, sin perjuicio de que la adquisición se haga solamente por uno o varios de los accionistas
- c) Las acciones que no fueren tomadas al vencimiento de término indicado anteriormente serán nuevamente ofrecidas por la Gerencia a los accionistas que hubieren aceptado adquirir acciones, quienes dispondrán de iguales plazos a los del literal b) para manifestar su interés en adquirirlas y nuevamente se distribuirán a prorrata entre los interesados y en proporción a su participación antecedente a la oferta inicial en la propiedad de la Sociedad.
- d) Si vencidos los plazos de las instancias b) y c) quedaren acciones sin tomar, el accionista oferente quedará en libertad de enajenarlas a terceros.

PARÁGRAFO PRIMERO: todas las comunicaciones escritas previstas en este reglamento deberán enviarse mediante correo certificado a las direcciones registradas en la Sociedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: el presente reglamento tendrá aplicación no sólo en los casos de enajenación, sea cual fuere el título, tales como permuta, donación, aporte o dación de pago; así como los casos de cesión de la nuda propiedad, usufructo u otro derecho real sobre las acciones. Por tanto, en los casos diferentes de venta, el presunto enajenante indicará en el aviso de oferta, el valor en que estima las acciones o derechos que sobre ellas recaigan o la contraprestación que aspira a recibir, con el fin de que la Sociedad y/o los demás accionistas dispongan de la información necesaria para decidir sobre la adquisición.

PARÁGRAFO TERCERO: en el evento de embargo y remate judicial de acciones de la Sociedad, la compañía y en su defecto, los accionistas distintos al demandando dentro del respectivo proceso, tendrán los derechos y prerrogativas procesales que la ley confiere a los socios de las sociedades colectivas y de responsabilidad limitada, es decir, las acciones embargadas no se enajenarán en subasta pública si la Sociedad, por decisión de la Asamblea General de Accionistas, a través de su representante legal, las adquiriere por el avalúo judicial de las mismas, caso en el cual el juez autorizará la cesión de las acciones embargadas, previa consignación de su valor. Para estos efectos, el accionista a quien le hayan embargado las acciones en juicio deberá informar de esta disposición estatutaria al juez, con la finalidad de que se atenga a lo aquí prescrito. No obstante, si en la subasta pública de las acciones alguno de los accionistas hace postura, será preferido en igual de condiciones. Siendo varios los accionistas interesados en la adquisición al mismo precio, el juez las adjudicará a favor de todos ellos por partes iguales, si los mismos accionistas solicitan que no se adjudique de otra forma.

PARÁGRAFO CUARTO: no habrá lugar a la aplicación de este reglamento ni al derecho de preferencia en los siguientes casos: 1) Cuando el traspaso de acciones resulte de la escisión de una sociedad accionista o de la fusión de sociedades que sean accionistas, 2) Cuando el traspaso se haga a favor de las siguientes personas: a) De un accionista de la Sociedad, b) Cuando al liquidarse una sociedad que sea accionista de la compañía, se adjudiquen las acciones a sus accionistas; c) Cuando el traspaso se haga a una sociedad que tenga el carácter de matriz, filial o subsidiaria de una compañía que sea accionista; d) Cuando un accionista sociedad unipersonal le va a transferir al socio persona natural; e) Cuando en virtud de un proceso de financiación el acreedor tenga derecho a tomar las acciones en ejercicio de sus derechos por un incumplimiento por parte de la Concesión en calidad de deudora, conforme a lo previsto en los documentos correspondientes de dicha financiación; f) Cuando la transacción se haga entre cónyuges o compañeros permanentes; g) Cuando el traspaso de las acciones o una desmembración de la propiedad de las mismas se haga entre un mismo beneficiario real o unos mismos beneficiarios reales, entendiéndose por tales únicamente los incluidos en la definición que se incluye en el Parágrafo 5.

PARÁGRAFO QUINTO: Se entiende por beneficiario real o beneficiarios reales: a) Los padres e hijos de personas naturales que sean accionistas de la Sociedad y las sociedades en las cuales éstas tengan una participación mayoritaria; b) La persona o grupo de personas que a título personal detente(n), individual o conjuntamente un interés accionario mayoritario en dos sociedades entre las cuales se pretenda hacer una transferencia de la acción(es) o la desmembración de la propiedad de las mismas, que una de ellas detente en la Sociedad comercial Concesión Túnel Aburrá Oriente S.A.

ARTÍCULO ONCE. TÍTULOS DE ACCIONES. Las acciones están representadas por títulos o certificados que lleven la firma autógrafa del Presidente y del Secretario y serán expedidos en serie numerada y continua, conforme a las prescripciones legales. Mientras no se haya pagado en su integridad el valor de cada acción, solo se expedirán certificados provisionales a los suscriptores; los certificados provisionales serán cambiados por títulos definitivos a medida que vayan siendo pagadas en su integridad las acciones representadas con ellos. Los títulos y los certificados podrán expedirse para grupos o lotes de acciones; o para cada una de las acciones; en particular.

ARTÍCULO DOCE. PÉRDIDA O EXTRAVÍO DE TÍTULOS O CERTIFICADOS. Los títulos o certificados de acciones extraviados o deteriorados serán repuestos por la Sociedad a solicitud y a costa del interesado que aparezca inscrito en el registro de acciones como accionista, quien deberá comprobar el hecho en los casos de hurto o robo ante los administradores, conforme a la ley. Cuando el duplicado se solicite por pérdida del título, el propietario que aparezca inscrito en el registro de acciones dará la garantía que le exija la Junta Directiva. En caso de deterioro la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista del título o certificado original para que la Sociedad lo anule. El título así repuesto llevará constancia de ser duplicado y hará referencia al número del que sustituye. Si el título apareciere posteriormente, el accionista deberá devolver a la Sociedad el duplicado que será destruido y anulado en sesión de la Junta Directiva, de lo cual se dejará constancia en el acta respectiva.

ARTÍCULO TRECE. IMPUESTOS SOBRE TÍTULOS. Son de cargo de los accionistas los impuestos que gravan la expedición de títulos de acciones, lo mismo que las transferencias, transmisiones o mutaciones del dominio de ellos, por cualquier causa.

ARTÍCULO CATORCE. LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES. La Sociedad llevará un libro de "Registro de Acciones", con la indicación de la clase de acción de la que es titular el accionista en el cual se inscribirán los nombres completos de quienes sean dueños de ellas, con indicación del número que posea cada persona. En este libro se inscribirán, además, los certificados provisionales, las transferencias de acciones, los gravámenes, limitaciones de dominio, embargos y litigios que con ellas se relacionen.

La Sociedad solo reconoce como propietario de acciones al que aparezca inscrito en el Libro de registro de Acciones, y solo por el número y en las condiciones que allí mismo estén registradas.

ARTÍCULO QUINCE. Las acciones no liberadas totalmente son transferibles en la forma común, pero la transferencia no extingue las obligaciones del cedente a favor de la Sociedad. Cedente y cesionario quedarán obligados solidariamente por las sumas debidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 397 del Código de Comercio o las normas que lo sustituyan.

ARTÍCULO DIECISEIS. TRASPASO DE ACCIONES NO LIBERADAS. Las acciones suscritas, pero que no están totalmente liberadas, serán transferibles en la misma forma que las acciones liberadas, y con el lleno de los requisitos señalados en estos estatutos. El cedente y el cesionario serán solidariamente responsables del pago de las respectivas acciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 397 del Código de Comercio.

ARTÍCULO DIECISIETE. Es entendido que la adquisición de acciones en la Sociedad a cualquier título o por cualquier sistema lleva implícita la aceptación de todo lo que dispongan los Estatutos Sociales, y cualquier otro documento emitido por la Sociedad y que regule derechos y deberes de los Accionistas y funcionamiento de los órganos sociales.

PRINCIPIOS DE BUEN GOBIERNO RELACIONADOS CON LOS ACCIONISTAS Y DEMÁS INVERSIONISTAS

Todos los Accionistas e inversionistas cuentan, entre otros, con la posibilidad de ejercer los derechos que la ley, los Estatutos o el respectivo Prospecto de Emisión les confieren, hacer observaciones a la Administración y formular las propuestas que sean pertinentes y legales para el mejor desempeño de la Sociedad.

ARTÍCULO DIECIOCHO. TRASPASO POR SUCESIÓN O SENTENCIA JUDICIAL. La transmisión de acciones a título de herencia se acreditará con una copia auténtica de la correspondiente hijuela de adjudicación y de la sentencia aprobatoria con la constancia de su ejecutoria o con copia de la escritura pública correspondiente. Cuando como consecuencia de una sentencia judicial se opere una mutación en el dominio de las acciones, deberá presentarse ante la Sociedad la copia auténtica de la sentencia, así como la constancia de su ejecutoria. En ambos casos, la Sociedad procederá a verificar la inscripción en el Libro de Registro de Acciones, con base en los documentos que acrediten el derecho del solicitante.

ARTÍCULO DIECINUEVE. ACCIONES EMBARGADAS O EN LITIGIO. La Sociedad se abstendrá de verificar el registro del traspaso de las acciones que estén embargadas o cuya propiedad se litigue, sin permiso del juez que conozca el respectivo juicio y de la parte actora en el primer caso o sin licencia del juez en el segundo. La obligación de la Sociedad de abstenerse de verificar el registro surge desde el momento en que se le haya comunicado oficialmente el embargo o la existencia de la litis, según el caso.

ARTÍCULO VEINTE. PRENDA DE ACCIONES. En caso de acciones dadas en prenda corresponde al propietario de ellas el ejercicio de los derechos de accionista, salvo estipulación en contrario notificada a la Sociedad. El escrito o documento en que conste la prenda será suficiente para que al acreedor pignoraticio ejerza ante la Sociedad los derechos que en tal documento se le confieren para lo cual presentará el documento a la Sociedad para su registro. Para negociar las acciones gravadas con prenda se requiere la autorización del acreedor prendarlo.

ARTÍCULO VEINTIUNO. USUFRUCTO DE ACCIONES. El derecho de usufructo constituido sobre las acciones sociales, confiere al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionistas, excepto el de negociarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación, a menos que las partes convengan otra cosa. Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario bastará el documento en que se hagan tales reservas.

ARTÍCULO VEINTIDÓS. TRASPASO DE ACCIONES GRAVADAS. La Sociedad registrará el traspaso de acciones gravadas en cualquier forma o cuyo dominio esté limitado o desmembrado, previo aviso escrito al adquirente, de la existencia del gravamen o de la limitación o desmembramiento.

ARTÍCULO VEINTITRES. DIFICULTADES DE LA INSCRIPCIÓN. Si hubiere algún inconveniente para la inscripción del traspaso de acciones, la Sociedad informará de este hecho a quien solicite la inscripción.

ARTÍCULO VEINTICUATRO. EFECTOS DEL TRASPASO. Ningún traspaso surte efectos en relación con la Sociedad o con extraños sin la solemnidad del registro. Verificado este, la sociedad expedirá los títulos al adquirente, previa anulación de los títulos anteriores.

ARTÍCULO VEINTICINCO. DIVIDENDO DE ACCIONES TRASPASADAS. Salvo estipulación en contrario, el registro del traspaso de una acción comprende la cesión de los dividendos pendientes en el momento de perfeccionarse el contrario, por tanto, a falta de estipulación expresa de las partes, consignada en la orden de traspaso, la Sociedad pagará al adquirente los dividendos exigibles y no cobrados.

ARTÍCULO VEINTISÉIS. INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES. Las acciones son indivisibles respecto a la Sociedad. De consiguiente, cuando por cualquier causa legal o convencional pertenezca una acción a varias personas, la Sociedad hará la inscripción a favor de todos los comuneros conjuntamente y estos designarán una sola persona que los represente ante la Sociedad. A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones a petición de cualquier interesado. Esta regla se aplicará para la representación de las acciones pertenecientes a una sucesión ilíquida cuando no hay albacea con tenencia de bienes, pues, en este caso, corresponderá a este la representación de las acciones.

ARTÍCULO VEINTISIETE. REPRESENTACIÓN DE ACCIONES. Los accionistas podrán hacerse representar ante la Sociedad para todos los efectos y en todos los casos en que quieran hacer valer su carácter de tales, con las limitaciones establecidas por la ley. Los poderes deberán constar por escrito, por medio de carta, telegrama o documento similar dirigido al Presidente, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien este pueda sustituir, si es del caso, la fecha o época para la reunión o reuniones para que se confiere. También pueden ser representados los accionistas por sus apoderados generales y los incapaces por sus representantes legales, siempre con las limitaciones de ley. Los poderes otorgados en el exterior, solo requieren las formalidades aquí previstas. El poder podrá otorgarse a personas jurídicas.

PARÁGRAFO: Cuando el poder se confiera para representar acciones en determinada reunión de la Asamblea General de Accionistas se entenderá, salvo manifestación expresa en contrario del poderdante, que tal poder es suficiente para ejercer la representación de este en las reuniones sucesivas que sean consecuencia o continuación de aquella, sea por falta inicial de quorum o por suspensión de las deliberaciones.

ARTÍCULO VEINTIOCHO. UNIDAD DE REPRESENTACIÓN Y DE VOTO. Cada accionista, sea persona natural o jurídica, no puede designar sino un solo representante principal ante la Asamblea General de Accionistas, sea cual fuere el número de acciones que posea. El representante o mandatario de un accionista no puede fraccionar el voto de su representado o mandate, lo cual significa que no

le es permitido votar por una o varias acciones en un determinado sentido o por ciertas personas y con otra u otras acciones en sentido distinto o por otras personas. Esta indivisibilidad del voto no se opone a que el representante de varios accionistas vote en cada caso siguiendo separadamente las instrucciones de cada persona o grupo representado o mandante.

ARTÍCULO VEINTINUEVE. ACCIONISTAS EN MORA. Si un accionista no pagare dentro del plazo establecido en el estatuto o en el respectivo reglamento de colocación las acciones que haya suscrito o parte de ellas, la Sociedad podrá, por cuenta y riesgo del socio moroso, vender por conducto de un comisionista sus acciones o imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones correspondientes a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento (20%) a título de indemnización o demandarlo ejecutivamente.

ARTÍCULO TREINTA. La Sociedad solo podrá adquirir sus propias acciones por decisión de la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de no menos de la mitad más una de las acciones representadas en la reunión y empleando fondos tomados de las utilidades líquidas, siempre que dichas acciones se hallen totalmente liberadas. La Asamblea General podrá delegar esa función en su Junta Directiva, cuando fuere delegada, podrá decidir la adquisición de acciones con el voto favorable de no menos de cuatro (4) de sus miembros principales. Los derechos inherentes a las mismas quedarán en suspenso mientras estas acciones pertenezcan a la Sociedad y su enajenación se hará en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva. Con las acciones propias readquiridas podrá tomar la Sociedad cualquiera de las medias previstas en el Artículo 417 del Código de Comercio.

PARÁGRAFO: Para los efectos pertinentes, existirá delegación de la Asamblea General de Accionistas a la Junta Directiva para decidir sobre la adquisición de acciones, cuando existieren reservas constituidas con ese propósito.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO TREINTA Y UNO. La dirección, administración y representación de la Sociedad estarán a cargo de los siguientes órganos principales:

- a) La Asamblea General de Accionistas.
- b) La Junta Directiva.
- c) La Gerencia.

La Sociedad tendrá además un Secretario General y los demás funcionarios y organismos que determine la Junta Directiva, incluidos comités de apoyo a la Junta u otros organismos de control si lo considera pertinente.

CAPÍTULO IV

TÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO TREINTA Y DOS. COMPOSICIÓN. La Asamblea General de Accionistas estará conformada por los Accionistas o sus apoderados reunidos con el quorum y las demás formalidades previstas en los Estatutos. Cada Accionista tendrá tantos votos cuantas acciones posea, con las restricciones que de modo imperativo e ineludible establezca la ley.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES. PRESIDENCIA. La Asamblea será presidida por el Gerente de la compañía, o por la persona que a tal efecto designe la propia Asamblea, tendrá como secretario al de la Sociedad y en su defecto a la persona que designe el presidente de la misma.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO. FUNCIONES. La Asamblea General de Accionistas ejercerá las siguientes funciones, tanto en sus reuniones ordinarias como extraordinarias: a) Aprobar todo reforma del contrato social, incluso la escisión de la Sociedad, la fusión de la empresa con otra u otra empresas, la transformación de la Sociedad en otro tipo de compañía, el cambio del objeto o del domicilio social, el aumento de capital, la prórroga de la Sociedad o su disolución anticipada, etc;- b) Nombrar y remover a los miembros de la Junta Directiva y al Revisor Fiscal y sus respectivos suplentes, con sujeción a las normas legales y a lo dispuesto en estos estatutos y fijarles sus honorarios o asignaciones; c) Aprobar las cuentas, los estados financieros e informes de fin de ejercicio; d) Acordar la manera en que han de distribuirse y pagarse las utilidades sociales, lo mismo que la formación y destino de las reservas que reclamen las necesidades o conveniencias de la empresa social; e) Nombrar al liquidador o liquidadores e impartirles las órdenes e instrucciones que reclame la buena marcha de la liquidación y aprobar las cuentas periódicas y la final de la misma; f) Cumplir las funciones que le estén expresamente adscritas por la ley, como ordenar la adquisición de acciones de la misma Sociedad, ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el Revisor Fiscal, etc; g) Disponer que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia; h) Emitir acciones privilegiadas y reglamentar su colocación; i) Autorizar a los administradores, cuando lo soliciten previa presentación de la información pertinente, para participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, siempre que el acto no perjudique los intereses de la sociedad;-j) Tomar, en general, todas las medidas que exijan el cumplimiento del contrato social y el interés de los accionistas, conforme a estos estatutos y a las leyes vigentes.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO. REUNIONES. La Asamblea General de Accionistas se reunirá en forma ordinaria dentro del primer trimestre de cada año. Podrá reunirse también en forma extraordinaria cuando lo exijan las necesidades o conveniencias de la administración, por decisión de la Junta Directiva, del Revisor Fiscal, por iniciativa del Gerente de la Sociedad o por solicitud de accionistas que representen cuando menos la cuarta parte del capital suscrito. Si no fuere convocada la Asamblea ordinaria se reunirá el primer día hábil del mes de abril a la hora de las 10:00 a.m. en las oficinas del domicilio social. Caso en el cual podrá adoptar todas las decisiones que correspondan a la Asamblea, con excepción de las siguientes: la escisión, fusión, transformación de la Sociedad, el aumento del capital autorizado o la disminución del capital suscrito.

PARÁGRAFO: las reuniones de la Asamblea de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, podrán celebrarse de manera no presencial o expresando el sentido del voto por escrito, en los términos y condiciones previstos en el Código de Comercio.

ARTÍCULO TREINTA Y SÉIS. CONVOCATORIA. La convocatoria a las reuniones de la Asamblea ordinaria o extraordinaria se hará por el Gerente de la Sociedad, mediante aviso publicado en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social, por carta o telegrama dirigido personalmente a cada uno de los socios, a su elección. Para las reuniones ordinarias la convocatoria deberá hacerse con quince (15) días hábiles, por lo menos, de anticipación a la fecha de la reunión. Para las reuniones extraordinarias bastará que la citación se haga con no menos de diez (10) días comunes de anticipación, salvo que en una reunión extraordinaria hayan de discutirse y aprobarse los estados financieros e informes de fin de ejercicio, pues entonces deberá hacerse la convocatoria con la anticipación prevista para las reuniones ordinarias. En el aviso de convocatoria a reuniones extraordinarias se insertará el orden del día. En tales reuniones, salvo la remoción de los administradores, que podrá tramitarse en cualquiera de ellas, no podrán tratarse asuntos no incluidos en el orden del día sino cuando así lo decida la Asamblea con el voto de quienes representen no menos de la mitad más una de las acciones presentes y una vez agotado el orden del día.

PARÁGRAFO: cuando se pretenda debatir el aumento del capital autorizado o la disminución del suscrito, deberá incluirse el punto respectivo dentro del orden del día señalado en la convocatoria, so pena de ineficacia de la decisión respectiva. En estos casos los administradores de la Sociedad elaborarán un informe sobre los motivos de la propuesta que deberá quedar a disposición de los Accionistas durante el término de la convocatoria en las oficinas de la administración de la Sociedad. En los casos de escisión, fusión y transformación, los proyectos respectivos deben mantenerse a disposición de los accionistas en las oficinas del domicilio principal de la Sociedad, por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación a la reunión donde se vaya a considerar la propuesta. Así mismo, en estos casos en la convocatoria debe incluirse el punto y se debe indicar expresamente la posibilidad que tienen los socios de ejercer el derecho de retiro, so pena de ineficacia de la decisión.

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE. REUNIÓN SIN CONVOCATORIA PREVIA. La totalidad de los accionistas, personal o debidamente representados, podrá constituirse en Asamblea General, en cualquier fecha y en cualquier lugar sin necesidad de convocatoria previa o especial.

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO. RÉGIMEN DE ASAMBLEA. En las reuniones de la Asamblea General a más de lo dispuesto en otra parte de estos estatutos se observarán las siguientes reglas, sin perjuicio de las reglamentaciones legales de carácter taxativo que estén vigentes: a) Las reuniones se efectuarán en las oficinas de la administración o en el sitio especial que para efecto se señale en la convocatoria; b) Las votaciones y elecciones se someterán a las normas legales que estén vigentes; c) De todo lo sucedido en las reuniones se levantarán actas en un libro debidamente registrada en la Cámara de Comercio, firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea, en las cuales deberá dejarse constancia del lugar, fecha y hora de la reunión, de la forma en que se haga la convocatoria, del número de acciones representadas, con indicación de las personas que las representen y de la calidad en que lo hagan, de las discusiones, proposiciones y acuerdos aprobados, negados o aplazados, con expresión del número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco, y de todas las demás circunstancias que permiten una información clara y completa, pero sintética, del desarrollo de las deliberaciones. En caso de reuniones de Asamblea de Accionistas que se celebren de manera no presencial o cuando el sentido de voto se exprese por escrito, las actas deben elaborarse y asentarse con las condiciones y dentro de los plazos establecidos por el Código de Comercio; d) Dos o más accionistas que no sean administradores de la Sociedad, podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometen a votar en igual o determinado sentido en la Asamblea General de Accionistas. El acuerdo puede comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de Asamblea. Se requiere que el acuerdo conste por escrito y se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde se encuentre la administración de la Sociedad, para que produzca efectos respecto a ella. En lo demás, ni la Sociedad ni los demás accionistas, responderán por el incumplimiento a los términos del acuerdo; e) Cuando la Asamblea vaya a votar para autorizar al administrador para participar por sí o por interpuesta persona en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, siempre que no perjudique la Sociedad, de la respectiva votación debe excluirse el voto del administrador si fuere accionista.

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE. QUORUM DELIBERATIVO. La Asamblea podrá deliberar, tanto para las reuniones ordinarias como las extraordinarias, con un número plural de accionistas que represente, por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas en la fecha de la reunión. Si por falta de quorum no pudiera la Asamblea, se convocará a una segunda reunión que deberá efectuarse no antes de diez (10) días, ni después de los treinta (30), ambos términos de días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Para esta reunión llamada de segunda convocatoria y mientras las acciones de la Sociedad se negocien en el mercado público de valores, conformarán quorum deliberativo uno o varios accionistas cualquiera que sea el número de acciones que representen. Cuando la Asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, deliberará con un número plural de accionistas cualquiera sea la cantidad de acciones que éste representada.

PARÁGRAFO: las acciones propias readquiridas que la compañía tenga un su poder no se computarán, en ningún caso, para la conformación del quorum.

ARTÍCULO CUARENTA. QUORUM PARA DECIDIR. Por regla general, las decisiones de la Asamblea se adoptarán por mayoría absoluta, o sea mediante el voto favorable de la mitad más una de las acciones representadas en la reunión. Se exceptúan de esta regla las decisiones siguientes, las cuales requieren: a) La distribución de utilidades la aprobará la Asamblea con el voto favorable de un número plural de accionistas, que representen, cuando menos, el 78% de las acciones representadas en la reunión. Cuando no se obtenga dicha mayoría, deberá distribuirse por lo menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviera que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. Si la suma de la Reserva Legal, estatutaria u ocasionales excediere del ciento por ciento del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas que deberá repartir la Sociedad se elevará al setenta por ciento (70%); b) La Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de no menos del 70% de las acciones representadas en la reunión podrá disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia; c) El pago de dividendos que implique la obligación de recibirlos en acciones liberadas de la misma Sociedad, el voto favorable del 80% de las acciones representadas en la reunión. A falta de esta mayoría, solo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO. En todas las reuniones de la Asamblea, cualquier accionista podrá representar acciones propias o ajenas en proporción aún superior al 25% del total de las acciones con derecho a voto, sin otras limitaciones que las impuestas por la ley a los representantes de la Sociedad.

CAPÍTULO IV

TÍTULO II JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS. La Junta Directiva se compone de siete (7) miembros elegidos para periodo de un (1) año. Por cada principal se elegirá un suplente personal, para que actúe en los casos de falta absoluta, temporal o accidental del principal. Unos y otros podrán ser reelegidos indefinidamente. Los miembros de la Junta serán elegidos mediante la aplicación del sistema de cuociente electoral. Las proposiciones para elección de miembros de Junta Directiva deberán ser presentadas por los Accionistas con una antelación no inferior a 5 días hábiles de la fecha fijada para la reunión de Asamblea General de Accionistas en la cual se procederá a la respectiva elección, adjuntando la comunicación escrita de cada candidato en la cual manifieste su aceptación para ser incluido en la correspondiente lista.

PARÁGRAFO: los miembros de la Junta podrán ser removidos en cualquier tiempo por la Asamblea General de Accionistas, sin que sea necesario expresar el motivo.

ARTÍCULO CURENTA Y TRES. ELECCIÓN. La elección de los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva será libremente revocable por la Asamblea, en cualquier tiempo; pero no podrán hacerse renovaciones o elecciones parciales de la Junta, salvo que se acuerden por unanimidad, sin proceder a una elección de totalidad de sus miembros principales o suplentes, según el caso.

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO. FUNCIONES. La Junta Directiva ejercerá, como cuerpo colegiado, las siguientes funciones: 1) Determinar la época y bases para la emisión de acciones en reserva y reglamentar su colocación conforme a lo dispuesto en la ley; 2) Ordenar la convocación de la Asamblea General a reuniones extraordinarias, cuando no hayan podido celebrarse las reuniones ordinarias, o cuando así lo exijan las necesidades o conveniencias de la Sociedad; 3) Nombrar el Gerente, con sus dos suplentes y al Secretario de la Sociedad, removerlos libremente y fijar sus asignaciones, viáticos y gastos de representación; 4) Autorizar al Gerente para la celebración de actos y operaciones cuya cuantía exceda de QUINIENTOS (500) Salarios Mínimos Legales Mensuales, lo mismo que para transigir, desistir o someter a decisiones arbitrales las cuestiones en que tanga interés la Sociedad; 5) Resolver sobre la apertura y la clausura de sucursales y agencias de la Sociedad, sobre la creación de filiales y sobre su vinculación a otras sociedades; 6) Asesorar, en general, al Gerente e impartirle las órdenes e instrucciones que reclame la buena marcha de los negocios sociales; 7) Autorizar al Gerente para nombrar o constituir los apoderados que sean necesarios en interés de la Sociedad y aprobar los honorarios y gastos convenientes con ellos; 8) Crear, de acuerdo con el Gerente, los empleos o cargos permanentes que reclame el normal desarrollo de las actividades sociales, señalar y reglamentar las funciones de los miembros y fijar su remuneración; 9) Discutir y aprobar los balances mensuales de prueba; 10) Presentar a la Asamblea General de Accionistas conjuntamente con el Gerente de la compañía, debidamente aprobados y certificados y a la terminación de cada ejercicio contable, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, o proyecto de la distribución de utilidades repartibles y un informe de gestión anual razonando, que deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la Sociedad. Así mismo debe incluir indicaciones sobre los acontecimientos importantes acaecidos del ejercicio, la evolución previsible de la sociedad y las operaciones celebradas con los socios y con los administradores. El informe debe ser aprobado por la mayoría de los votos de la Junta Directiva y a él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieron; 11) Elaborar conjuntamente con el Gerente de la Sociedad, en caso de existir el propósito de aumentar el capital autorizado o disminuir el capital suscrito, un informe sobre los motivos de dicha propuesta y dejarlo a disposición de los accionistas durante el término de la convocatoria; 12) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en asocio del Gerente de la Sociedad, en caso de existir grupo empresarial, un informe especial en el que se expresará la intensidad de las relaciones económicas existentes entre la controlante o sus filiales o subsidiarias con la respectiva sociedad controlada; 13) Tomar las decisiones que no estén expresamente atribuidas ni a la Asamblea General ni al Gerente y que se refieran a los negocios e intereses sociales; 14) Interpretar los estatutos y dar cuenta de ello a la próxima Asamblea; 15) Autorizar, cuando lo juzgue conveniente o necesario, el examen de libros y papeles de la Sociedad por comisiones de su seno designadas a tal fin por la Junta Directiva; 16) Autorizar al Gerente, a sus suplentes o a cualquier representante ad hoc, para suscribir ofertas de contratos dirigidas a personas de derecho público o privado, cuando su valor sea igual o superior

a QUINIENTOS (500) Salarios Mínimos Legales Mensuales. Por debajo de esta cifra, la presentación de la oferta podrá ser suscrita por el Gerente o por el suplente que se encuentre en ejercicio de la Gerencia; 17) Aprobar y hacer seguimiento periódico al plan estratégico, plan de negocios, objetivos de gestión y los presupuestos anuales de la Sociedad; 18) Definir la estructura organizacional de la Sociedad; 19) Resolver sobre las renunciaciones y licencias de los empleados de la Sociedad cuyo nombramiento le corresponda; 20) Autorizar a los administradores, cuando lo soliciten, previa presentación de la información pertinente, para participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, siempre que el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; 21) Presentar a la Asamblea General una recomendación para la contratación del Revisor Fiscal, previo el análisis de su experiencia, disponibilidad de tiempo y recursos humanos y técnicos necesarios para desarrollar su labor; 22) Presentar a la Asamblea General de Accionista su recomendación respecto de la celebración de nuevos contratos de Sociedad en los cuales participe como socia o como accionista, siempre que se trate de aportar la totalidad de los haberes sociales al fondo de las sociedades o compañías que esta Sociedad constituya o a que se asocie, así como respecto de la propuesta de decretar el traspaso, la enajenación o el arrendamiento de la totalidad de la empresa social o de la totalidad de los haberes de la Sociedad, o el traspaso, enajenación o arrendamiento de una parte fundamental de las explotaciones y demás bienes de la Sociedad, entendiéndose por ello toda operación cuyo valor alcance el 50% o más del activo líquido de la Sociedad; 23) Aprobar la constitución o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; 24) Aprobar las operaciones que la Sociedad realice con Accionistas Controlantes o Significativos, definidos de acuerdo con la estructura de propiedad de la Sociedad o representados en la Junta Directiva, con los miembros de la Junta Directiva y con otros Administradores o con personas a ellos vinculadas, cuando estas sean por fuera del giro ordinario del negocio o sean en términos diferentes a los de mercado; 25) Aprobar las operaciones con otras empresas del grupo empresarial al que pertenece cuando las mismas se realicen fuera del giro ordinario o en condiciones sustancialmente diferentes a las de mercado; 26) Examinar, cuando lo tenga a bien, por sí o por medio de una comisión, los libros de cuentas, documentos y caja de la Sociedad; 27) Establecer dependencias, sucursales o agencias en otras ciudades del país o en el exterior; 28) Velar por el estricto cumplimiento de los Estatutos, de los mandatos de la Asamblea y de sus propios acuerdos; 29) Asegurar el cumplimiento efectivo de los requisitos establecidos en la ley, relacionados con el buen gobierno de la Sociedad; 30) Decidir respecto de los conflictos de interés que sean de su competencia; 31) Decidir respecto del avalúo de aportes en especie que se realicen con posterioridad a la constitución de la Sociedad; 32) Las demás funciones que no estén atribuidas a la Asamblea General de Accionistas o al Gerente de la Sociedad.

PARÁGRAFO PRIMERO: salvo disposición estatutaria en contrario, se presume que la Junta Directiva tiene atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para adoptar todas las determinaciones necesarias en orden a que la Sociedad cumpla sus fines.

PARÁGRAFO SEGUNDO: con las salvedades legales, la Junta Directiva podrá delegar funciones en el Gerente de la Sociedad.

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO. DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. Los miembros de la Junta Directiva en cumplimiento de sus funciones deberán: a) Esforzarse por desarrollar adecuadamente el objeto social; b) Velar por el cumplimiento de las normas legales y estatutarias; c) Permitir o hacer que se permita el cumplimiento de las funciones del Revisor Fiscal; d) Guardar y proteger los secretos comerciales e industriales de la sociedad; e) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; f) Dar un trato equitativo a todos los socios; g) Respetar el ejercicio del derecho de inspección; h) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS. COLISIÓN DE COMPETENCIA. Cualquier duda o colisión respecto de las funciones o atribuciones de la Junta Directiva y el Gerente se resolverán siempre en favor de la Junta Directiva; y las colisiones entre la Junta y la Asamblea General, se resolverán, a su vez, a favor de la Asamblea General.

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE. REUNIONES Y CONVOCATORIA. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes de acuerdo con el calendario anual que ella misma apruebe y podrá reunirse extraordinariamente cuando ella misma determine o cuando sea convocada por su presidente, por el Gerente de la Sociedad, por el Revisor Fiscal o por 3 de sus miembros. También serán válidas las reuniones no presenciales en los términos autorizados por la ley. La convocatoria a las reuniones ordinarias y extraordinarias podrá hacerse por cualquier medio y sin que exista un término especial de convocatoria. Habrá quorum con la mayoría de sus miembros y esta misma mayoría será necesaria para aprobar las decisiones

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO. RÉGIMEN. Respecto de las reuniones de la Junta Directiva se observarán las siguientes reglas:

- a) La Junta Directiva deliberará válidamente en el lugar que ella determine, con la asistencia de la mayoría de sus miembros y decidirá con la mayoría de los presentes.
- b) Habrá reunión de la Junta Directiva cuando por cualquier medio todos los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En el último caso, la sucesión de comunicación deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.
- c) También serán válidas todas las decisiones cuando todos los miembros expresen el sentido de su voto por escrito. Si los miembros expresan su voto en documentos separados estos deberán recibirse en un término máximo de un mes contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a los miembros de la Junta Directiva el sentido de la decisión dentro de los 5 días siguientes a la recepción de los documentos en los que exprese el voto.

- d) El Gerente de la Sociedad tendrá voz, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Junta Directiva, salvo que se designe para el cargo a un miembro de la Junta, caso en el cual tendrá voz y voto en las deliberaciones de la misma.
- e) Las autorizaciones de la Junta Directiva para el Gerente, en los casos previstos en estos estatutos, podrán darse en particular para cada acto u operación o, en general, para determinada clase o serie de actos u operaciones.
- f) De las reuniones se levantarán actas completas firmadas por el Presidente de la Junta y el Secretario, en ellas se dejará constancia del lugar y la fecha de la reunión, del nombre de los asistentes, con la especificación de la condición de principales o de suplentes con que concurren, de todos los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas, negadas o aplazadas. En el caso de reuniones de Junta Directiva que se celebren de manera no presencial o cuando el sentido del voto se exprese por escrito, las actas se elaborarán y asentarán en las condiciones y dentro de los plazos fijados por el Código de Comercio.

CAPÍTULO IV

TÍTULO III EL GERENTE

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE. REPRESENTACIÓN. La Sociedad tendrá un Gerente, que podrá ser o no miembro de la Junta Directiva, con dos suplentes, primero y segundo, que reemplazarán al principal, en su orden y defecto del uno o del otro, en sus faltas temporales o absolutas. El Gerente, o quien haga sus veces, es el Representante Legal de la Sociedad. Adicionalmente, debe existir un (1) representante legal para asuntos judiciales y administrativos, Este representante también será designado por la Junta Directiva de la Sociedad.

ARTÍCULO CINCUENTA. PERÍODO. Tanto el Gerente como los suplentes serán elegidos por la Junta Directiva para periodos de un año, sin perjuicio de que la misma Junta pueda removerlos libremente en cualquier tempo. Mientras no hubiere nueva elección se reputará vigente la última efectuada.

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO. FUNCIONES. El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo y, en especial, las siguientes: a) Usar de la firma social y representar a la Sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional; b) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con las leyes y con estos estatutos, libremente hasta por cuantía de CUATRO-CIENTOS NOVENTA Y NUEVE (499) Salarios Mínimos Legales Mensuales y previa autorización de la Junta Directiva los que excedieren de esa suma; c) Autorizar con su firma todos los documentos

públicos o privados que deben otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad; d) Presentar a la Asamblea General, en asocio de la Junta Directiva, en sus reuniones ordinarias, un informe escrito de gestión con el contenido de que dan cuenta la ley y los Estatutos, conjuntamente con los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, y el proyecto de distribución de utilidades y demás informaciones requeridas por la ley; e) Elaborar conjuntamente con la Junta Directiva, en caso de existir el propósito de aumentar el capital autorizado o disminuir el capital suscrito, un informe sobre los motivos de dicha propuesta y dejarlo a disposición de los accionistas durante el término de la convocatoria; f) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en asocio de la Junta Directiva, en caso de existir grupo empresarial, un informe especial en el que se expresará la intensidad de las relaciones económicas existentes entre la controlante o sus filiales o subsidiarias con la respectiva sociedad controlada; g) Nombrar y remover los empleados de la Sociedad cuyo nombramiento y remoción no corresponda ni a la Asamblea General ni a la Junta Directiva; h) Tomar las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía; i) Convocar a la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la Sociedad; j) Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales; k) Presentar a la Junta Directiva balances mensuales de prueba y suministrar todos los informes que esta le solicite en relación con la compañía y las actividades sociales; l) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva; m) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la Sociedad; n) Otorgar a los gerentes de las sucursales, de acuerdo a las instrucciones de la Junta Directiva, el poder de que trata el Artículo 263 del Código de Comercio, en el cual se fijarán las facultades de cada uno de ellos.

ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS. Los dos suplentes del Gerente, indistintamente y sin ningún orden, podrán ejercer la representación de la Sociedad en ausencia del Gerente del domicilio principal o que estando presente no le sea posible desempeñar sus funciones en determinado momento, en las mismas condiciones indicadas para aquel en los estatutos.

ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES. DEBERES DEL GERENTE. El Gerente, en cumplimiento de sus funciones deberá: a) Esforzarse por desarrollar adecuadamente el objeto social; b) Velar por el cumplimiento de las normas legales y estatutarias; c) Permitir o hacer que se permita el cumplimiento de las funciones del Revisor Fiscal; d) Guardar y proteger los secretos comerciales e industriales de la sociedad; e) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; f) Abstenerse de utilizar a todos los socios; g) Respetar el ejercicio del derecho de inspección; h) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en el interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas.

CAPÍTULO IV

TITULO IV DEL SECRETARIO

ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO. NOMBRAMIENTO. La Sociedad tendrá un Secretario de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva, que será a la vez Secretario de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO. FUNCIONES. El Secretario tendrá a su cargo, además de las funciones que le señalen los estatutos, los reglamentos de la Sociedad y las que le adscriban la Asamblea, la Junta Directiva y el Gerente, llevar los libros de actas y registro y la correspondencia de la Sociedad.

CAPÍTULO V

DEL REVISOR FISCAL

ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS. NOMBRAMIENTO Y PERIODO. La Sociedad tendrá un Revisor Fiscal, nombrado por la Asamblea General de Accionistas para periodos de un (1) año. La designación del Revisor Fiscal de la Sociedad recaerá en una firma de primer nivel. La firma de Revisoría Fiscal designará a las personas naturales que actuará como Revisor Fiscal Principal, pudiendo nombrar hasta cuatro revisores suplentes. La elección de Revisor Fiscal se llevará a cabo con base en una evaluación objetiva y con total transparencia.

PARÁGRAFO: El Revisor Fiscal podrá ser removido en cualquier tiempo por la Asamblea General de Accionistas, sin que sea necesario expresar el motivo. El Revisor Fiscal no podrá encontrarse en alguna de las incompatibilidades previstas por la ley.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE. CALIDAD E INCOMPATIBILIDAD. El Revisor Fiscal, tanto el principal como el suplente, deberá reunir las calidades exigidas por la ley y ni él ni sus subordinados o empleados podrán ser accionistas de la Sociedad, ni tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el Gerente o sus suplentes, con cualquiera de los miembros principales o suplentes de la Junta Directiva, con el cajero, el auditor o el pagador de la empresa. Tampoco podrá el Revisor Fiscal ni sus empleados o subordinados, desempeñar otro cargo en la misma Sociedad.

ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO. FUNCIONES. El Revisor Fiscal ejercerá las siguientes funciones y las demás que le impongan las leyes vigentes: a) Examinar todas las operaciones, inventarios, actas, libros, correspondencias y los negocios de la compañía, y los comprobantes de las cuentas; b) Velar porque se lleve regularmente la contabilidad de la Sociedad, las actas de la Asamblea General y Junta Directiva y porque se conserven adecuadamente la correspondencia y los comprobantes de las cuentas; c) Verificar la comprobación de todos los valores de la compañía de los que esta tenga bajo su custodia y verificar al arqueo de caja con la frecuencia que estime necesaria; d) Examinar los balances y demás cuentas de la compañía y autorizar con su firma los balances con su dictamen o informe correspondiente; e) Cerciorarse de que las operaciones que se ejecutan por cuenta de la compañía estén conformes con los estatutos, con las disposiciones legales y las de la Asamblea General y la Junta Directiva; f) Dar oportunamente cuenta, por escrito, a la Asamblea General, a la Junta Directiva y al Gerente, según los casos, de las irregularidades que observe en los actos de la Sociedad y colaborar con los organismos encargados de la inspección y vigilancia de la Sociedad conforme a la ley; g) Convocar la Junta Directiva y ordenar la convocatoria de la Asamblea General a reuniones extraordinarias, cuando sea el caso de dar cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior; h) Cumplir las demás que le imponga la Asamblea General de Accionistas, compatibles con las señaladas en los apartes anteriores y en las leyes vigentes.

ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE. El Revisor Fiscal tendrá voz, sin derecho a voto, en las reuniones de la Asamblea General y deberá ser citado a todas ellas.

CAPÍTULO VI

BALANCES Y DISTRIBUCIONES DE UTILIDADES Y RESERVAS

ARTÍCULO SESENTA. BALANCES DE PRUEBA. El último día de cada mes se producirá un balance pormenorizado de las cuentas de la compañía (Balance de prueba), que será informado por el Gerente a la Junta Directiva en su próxima reunión. Y trimestralmente se presentará un informe de la situación financiera de la Sociedad.

ARTÍCULO SESENTA Y UNO. ESTADO DE RESULTADOS. El treinta y uno (31) de diciembre de cada año se verificarán los ajustes contables correspondientes sobre el balance de prueba de esa misma fecha, se cortarán las cuentas y se producirá el Estado de Resultados correspondiente al año fiscal concluido en dicha fecha. Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas será necesario que se haya apropiado previamente, de acuerdo con las leyes, con las

normas de contabilidad y con la reglamentación de la Junta Directiva, las partidas necesarias para atender el depreciación, desvalorización y garantía del patrimonio social. Los inventarios se evaluarán de acuerdo con los métodos permitidos por la legalización fiscal y en todo caso buscando las normas que favorezcan la estabilidad y continuidad de la empresa. Dentro de los costos y gastos de operación se destinarán las sumas necesarias para atender a los siguientes conceptos: a) La depreciación, amortización o agotamiento de los activos susceptibles de depreciación, demérito o agotamiento por razón de su naturaleza y del uso a que se encuentren destinados, utilizando para su cálculo los sistemas autorizados por las normas fiscales y de ellos el más favorable a los intereses de la empresa; b) La desvalorización de las inversiones temporales o permanentes; c) Los riesgos de pérdida de cartera por incobrabilidad de la misma, según la naturaleza del negocio y la experiencia de la empresa; d) La consolidación de las cesantías y demás prestaciones de carácter social, cuya cuantía puede terminarse en la fecha del corte de cuentas; e) Los riesgos de pasivos contingentes de cualquier naturaleza y de los seguros asumidos directamente por la Sociedad; f) La determinación de los gastos e impuestos causados y no pagados, especialmente el impuesto de renta y complementarios, de acuerdo con las tarifas y normas fiscales vigentes.

ARTÍCULO SESENTA Y DOS. BALANCE GENERAL. Determinados los resultados definitivos del ejercicio se procederá a la elaboración del balance general el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el que se someterá a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas junto con el estado de resultados del ejercicio y los demás estados financieros que la ley exija.

PARÁGRAFO: igualmente la Sociedad presentará y difundirá, si es del caso, en la forma y con la periodicidad que este establecida por la ley, los estados financieros consolidados con sus subordinadas muestren la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio y los flujos entre la sociedad y sus subordinadas.

ARTÍCULO SESENTA Y TRES. RESERVA LEGAL. De las utilidades líquidas determinadas en los dos estados financieros, se destinará un diez por ciento (10%) para la formación e incremento de la reserva legal, hasta que lleque al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. Logrado este límite no habrá lugar a nuevas apropiaciones a menos que por cualquier causa llegare a disminuir o que se aumente el capital suscrito, casos en los cuales será necesario volver a destinar el mismo porcentaje hasta alcanzar el límite antes señalado o el que fije la ley.

ARTÍCULO SESENTA Y CUATRO. RESERVAS ESPECIALES. La Asamblea General de Accionistas podrá crear, si lo estimare necesario o conveniente, cualquier case de reservas, tomadas de las utilidades líquidas y una vez deducidas las sumas necesarias para la reserva legal siempre que tengan una destinación especial y sean aprobadas y justificadas conforme a la ley.

ARTÍCULO SESENTA Y CINCO. DIVIDENDOS. La Asamblea General de Accionistas, una vez aprobado el balance y el estado de pérdidas y ganancias, destinadas las sumas correspondientes a la reserva legal y a las que ella estime conveniente, fijará el monto del dividendo total y del que corresponde a cada acción de capital. En todo caso, para cada acción ordinaria, nominativa y de capital el dividendo será de idéntica cuantía. La Asamblea podrá disponer que se repartan utilida-

des liquidas que tengan distinto tratamiento fiscal y determinar la forma en que dichas utilidades se repartirán entre los accionistas.

CAPÍTULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO SESENTA Y SEIS. DISOLUCIÓN. La Sociedad se disolverá: a) Por vencimiento del término previsto para su duración, si no se hubiere prorrogado válidamente; b) Por decisión de la Asamblea General, adoptada conforme a los estatutos y debidamente legalizada; c) Por resolución de autoridad competente y por las causales y con las “formalidades previstas en las leyes vigentes”; d) Por cualquier otra causal señalada en las leyes.

ARTÍCULO SESENTA Y SIETE. DISOLUCIÓN POR PÉRDIDA DE CAPITAL. La Asamblea General deberá ordenar la disolución de la Sociedad cuando hayan ocurrido pérdidas debidamente comprobadas que hayan agotado las reservas y valorizaciones y representen el cincuenta por ciento (50%) o más del capital suscrito de la compañía, si no es posible restablecer la situación económica de la Sociedad conforme a las leyes vigentes.

ARTÍCULO SESENTA Y OCHO. SOLEMNIDADES Y LIQUIDADOR. Disuelta la Sociedad, el Gerente consignará este hecho en escritura pública y dará cumplimiento a las demás formalidades de la ley y se procederá a la liquidación del patrimonio social por la persona que designe o elija la Asamblea General; a falta de tal designación, hará la liquidación el último Gerente o su suplente, mientras no sea elegido liquidador por la Asamblea General de Accionistas. El liquidador tendrá un suplente que reemplazará al principal en sus faltas temporales o absolutas.

ARTÍCULO SESENTA Y NUEVE. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. La liquidación se hará conforme a las leyes vigentes y observando las siguientes reglas en cuanto sean compatibles con ellas: a) La Junta Directiva continuará actuando hasta la clausura de la liquidación como simple asesora del liquidador, sin atribuciones especiales; b) Los accionistas serán convocados y se reunirán, personalmente o debidamente representados, en las mismas circunstancias y condiciones previstas en los estatutos para las reuniones de la Asamblea General, la cual continuará ejerciendo las funciones que se dan en estos estatutos en tanto sean compatibles con el nuevo estado de la compañía y especialmente para estudiar y decidir sobre los asuntos que le someta el Liquidador; c) La aprobación de las cuentas periódicas rendidas por el Liquidador o las ocasionales que se le exijan, lo mismo que la autorización para adjudicar bienes en especie, conceder ventajas especiales a los deudores de la Sociedad y llevar a cabo las transacciones y los desistimientos que sea necesarios o convenientes para facilitar o concluir la liquidación, se dará por la Asamblea General con el voto

favorable de quienes representen no menos de la mitad de las acciones presentes; d) Para la aprobación de la cuenta final de la liquidación se requerirá el voto favorable de la mitad más una de las acciones presentes en la reunión.

ARTÍCULO SETENTA. PERSONERA JURÍDICA. La existencia de la Sociedad se entenderá de hecho prorrogada para los efectos de la liquidación y conservará su personería jurídica, pero su capacidad queda limitada a la realización de aquellos actos y contratos tendientes a su liquidación.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO SETENTA Y UNO. Cuando la Asamblea General o la Junta Directiva no hagan oportunamente las elecciones o nombramientos que le corresponde hacer, conforme a los estatutos, se entenderá prorrogado el periodo de los anteriormente nombrados o elegidos hasta cuando se haga la elección o nombramiento correspondiente.

ARTÍCULO SETENTA Y DOS. ARBITRAMIENTO. Las diferencias que ocurran entre los accionistas de la Sociedad o entre los accionistas mismos, con ocasión de las actividades sociales, los derechos de los asociados, la liquidación del patrimonio social y demás cuestiones provenientes de la existencia de la Sociedad, serán decididas por árbitros o compromisarios. El tribunal funcionará en el domicilio social y estará compuesto por tres árbitros designados por la Cámara de Comercio de Medellín, a petición de cualquiera de las partes. Los árbitros fallarán en Derecho, por consiguiente deberán ser abogados y ciudadanos colombianos en ejercicio de sus derechos civiles. Para los efectos de esta cláusula, se entiende por "parte" la persona o grupo de personas que sostengan una misma pretensión. En lo no previsto en este artículo, el procedimiento arbitral se regirá por las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO SETENTA Y TRES. RESERVA COMERCIAL. Ningún empleado o funcionario podrá revelar las operaciones de la Sociedad, salvo que lo exijan entidades o funcionarios que de acuerdo con los estatutos puedan conocerlas o alguna autoridad facultada legalmente para imponerse de ellas.

Los accionistas sólo podrán informarse de las operaciones sociales durante el término que la ley les concede para hacer uso de este derecho. En ningún caso este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la Sociedad. Las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la Superintendencia de Sociedades. En caso de que esta autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la

orden respectiva. Los administradores que impidieren el ejercicio de este derecho o el Revisor Fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviere de denunciarlo oportunamente incurrirán en causal de remoción. La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano jerárquicamente superior al administrador de que se trate o por la Asamblea General de Accionistas, en caso de ser el Revisor Fiscal, o en subsidio por la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO SETENTA Y CUATRO. RENDICIÓN DE CUENTAS. El representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de la Junta Directiva y quienes de acuerdo con la ley ejerzan funciones de administradores, deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes casos: al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la que se retiren de su cargo y cuando lo exija la persona u órgano jerárquicamente superior al administrador de que se trate. Para tal efecto presentarán los estados financieros pertinentes, junto con un informe de gestión. La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales.

ARTÍCULO SETENTA Y CINCO. DERECHO DE RETIRO. En los casos de transformación, fusión o escisión en las cuales se le imponga a los Accionistas una mayor responsabilidad o implique una desmejora de sus derechos patrimoniales, según los términos de ley, los Accionistas ausentes o disidentes tendrá derecho a retirarse de la Sociedad.